



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 60/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduard Feliz Ruiz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Eduard Félix Ruiz, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional y que fue dado de baja por haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones – por encontrarse vinculado a un robo ocurrido mientras se encontraba de servicio – mediante la Orden Especial número 008-2010, con efectividad al día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El ex cabo, Eduard Félix Ruiz, interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, alegando que la institución policial había incurrido en una violación de sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00177, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Eduard Feliz Ruiz interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eduard Félix



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ruiz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eduard Félix Ruiz, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Randy Joel Arias Jiménez contra la Resolución núm. 4439-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra el señor Randy Joel Arias Jiménez, por la muerte de quien en vida se llamara Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, la cual fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de junio de dos mil once (2011), cuyo fallo decidió declarar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio precedido del crimen de robo y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Código Penal dominicano y 43 de la Ley 36, al ciudadano Randy Joel Arias Jiménez, ahora recurrente en revisión, en perjuicio de Antonio Rodríguez Rodríguez (occiso) y Mártires Ferreras Díaz así mismo, admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez en sus respectivas condiciones de esposa y hermano del occiso, por lo que se condenó a los imputados José Dalin Adames Heredia, Randy Joel Arias Jiménez y Anderson Castro Lara al pago de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) a favor de dichos querellantes.</p> <p>Al estar en desacuerdo con la referida sentencia, el señor Randy Joel Arias Jiménez procedió a interponerle un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), y, por consiguiente, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación.</p> <p>Ante la inconformidad de la antes señalada decisión, el referido señor Randy Joel Arias Jiménez presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia lo cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala, fallo este al que se le interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Joel Arias Jiménez, contra la Resolución núm. 4439-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 4439-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Joel Arias Jiménez, a la parte recurrida, señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez y al procurador general de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto que origina el litigio que ha resultado en la sentencia impugnada comienza por la compra realizada por el señor Eduardo Gómez Lora, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, del inmueble dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del D.C. núm. 4 del D.N., expidiéndose al comprador, después de ser inscrito el contrato de venta el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), el correspondiente Certificado de Título. Posteriormente, en ejecución de un pagaré notarial que había firmado el señor Jaime Núñez Cosme, se inicia, luego de haber sido inscrita, el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), una hipoteca judicial contra el inmueble que ya dicho señor, Jaime Núñez Cosme, había vendido a Eduardo Gómez Lora, lo que da origen a un procedimiento de ejecución inmobiliaria que culmina con la sentencia de adjudicación del inmueble, del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), a favor de Regalos, S.A.. Posteriormente se demanda la nulidad de dicha adjudicación que es pronunciada por sentencia en primera instancia del catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>confirmada en apelación el veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006), y devenida en definitiva al haberse declarado inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación. La inscripción en el Registro de Títulos de la sentencia que pronuncia la nulidad de adjudicación se produce el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), pero antes, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2005), Regalos, S.A., vendió el inmueble al señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, siendo inscrito dicho contrato de venta en el Registro de Títulos el día dos (2) de febrero de dos mil seis (2006). El señor Rainier Aridio Salcedo Patrone obtiene una resolución del Tribunal de Tierras del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) que aprueba trabajos de deslinde en el inmueble adquirido por él, se produce un demanda en nulidad de dicho deslinde, que da como resultado la decisión de jurisdicción original que anula el referido deslinde; se dicta sentencia en apelación que revoca la sentencia de jurisdicción original y aprueba los trabajos de deslinde, y finalmente se produce, como resultado de un recurso de casación, la Sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), la cual casa sin envío dicha decisión y que fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal, resultando la Sentencia núm. TC/0381/15, la cual anuló la sentencia núm. 329 y ordenó el envío del asunto para que sea conocido nueva vez. Del indicado envío, resulta la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 422.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rainer Aridio Salcedo Patrone; a la parte recurrida, Dres. Ramon Eduardo L. Gómez Lora, Jaime Núñez Cosme; Regalos S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana; y al interviniente voluntario, Antonio García Fernández.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 1072-2020-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto surge con motivo de un recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el objetivo de anular las Resoluciones núms. 05-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y 09-18, del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que contienen la contratación de los licenciados José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez, como abogados de la Junta de Vocales de Cabarete, para que la representen en una litis judicial que sostienen con la parte hoy recurrente.</p> <p>El tribunal apoderado del recurso contencioso administrativo municipal, dictó la Sentencia civil núm. 1072-2020-SEEN-00246, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró “la nulidad” del recurso interpuesto, razón por la cual, Inversiones Calpe S.R.L. ha incoado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dirigido al Tribunal Constitucional contra la referida sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L., así como a la parte recurrida, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Bartolomé Juma, Juan Cabral Delgado, Rafael A. Martínez C., y Clara Ruiz Ciriaco.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la retención por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la documentación original y matrículas que amparan el derecho de propiedad sobre vehículos de motor de los recurrentes, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes, por una investigación penal en curso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y su Departamento de Falsificaciones e Investigaciones Especiales, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>razón de una denuncia presentada por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por falsificación de un impuesto necesario para registrar actos notariales y requerido por esa entidad para registrar el traspaso o duplicados de vehículos de motor.</p> <p>Por esta razón, los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes interpusieron una acción de amparo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conformes con esta decisión y con el objetivo de que se ordene la entrega inmediata de toda la documentación retenida y el levantamiento de toda objeción de traspaso; los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes interponen el presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes contra la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso, y, en consecuencia, CONFIRMAR parcialmente la Sentencia de amparo núm. 369-2017-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017) y MODIFICAR únicamente el ordinal PRIMERO del dispositivo de la decisión recurrida, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, su contenido sea el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>PRIMERO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo incoada por los señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y Comparte, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Del Distrito Judicial de Santiago y su Departamento de Falsificaciones e Investigaciones Especiales, Dirección General De Impuestos</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p style="text-align: center;"><i>internos (DGII) Administración Santiago, por las razones expuestas en el contenido de esta sentencia.</i></p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro Camilo Muñoz Cruz y compartes; a las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), administración Santiago y a la Procuraduría del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortiz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré interpusieron una acción de amparo de cumplimiento a raíz de la negativa de la Junta Distrital de Jinova de entregar información solicitada por los accionantes mediante Acto núm. 176/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.</p> <p>La información requerida consistía en un informe detallado del presupuesto, la ejecución presupuestaria, la nómina y la declaración jurada del director de la Junta, Aneuri Cordero Mateo, con la finalidad de tener conocimiento del destino de los fondos de operación y manejo, durante el período comprendido, entre el veinticuatro (24) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>abril de dos mil veinte (2020) y el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), de manera especial, los recursos invertidos en el Parque de Sosa, arreglo de calles, así como cualquier otro concepto por el cual la Junta Distrital de Jinova haya destinado con fondos públicos.</p> <p>La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ordenó a la Junta Distrital de Jinova, en la persona de su director, señor Aneuris Cordero Mateo o aquel que detente dicha condición, la entrega de la información relativa al presupuesto, ejecución presupuestaria y nómina de dicha institución, correspondiente al período indicado. No conforme con esta decisión, la Junta Distrital de Jinova interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta Distrital de Jinova y su director Aneuris Cordero Mateo; y a la parte recurrida, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortíz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0058, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesta por Valeria García Carmona contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Valeria García Carmona en procura de hacer cumplir la Ley núm. 2569, del cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950), sobre Sucesiones y Donaciones, pretendiendo que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir autorización de pago de los impuestos sucesorales de quien en vida fue Christian Fritz Steiner, con quien convivió en unión libre la señora Valeria García Carmona por un espacio de veinte años. Todo ello con la finalidad de obtener la liberación de unos valores depositados en una cuenta común abierta en el Banco del Progreso.</p> <p>La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, de veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento antes descrita. Inconforme con esta decisión, la señora Valeria García Carmona interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este colegiado constitucional.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Valeria García Carmona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00230.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Valeria García Carmona el cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Valeria García Carmona y, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en la denuncia presentada, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), por la señora María Antonia Hazoury Díaz contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, que dio lugar a una orden de conducencia emitida por el procurador fiscal Barrial del Ensanche Naco, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013). Días después, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor Ricardo Sosa Filoteo suscribió por ante la Fiscalía del Ensanche Naco, un acuerdo con la señora María Antonia Hazoury Díaz, mediante el cual dicho señor se comprometió, entre otras cosas, a no acercarse a ninguno de los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini, ni enviar mensajes directa ni indirectamente o a través de terceros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Transcurrido más de seis (6) años, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la vida, dignidad humana, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, a fin de que se le ordene a la accionada que emita un comunicado donde exima de su persona toda injuria difundida, así como que se retracte de todo lo expuesto en la denuncia a su persona. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la indicada Sentencia núm. 037-2020-SEEN-00241, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020); y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la señora María Antonia Hazoury Díaz; en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, y a la parte recurrida, señora María Antonia Hazoury Díaz.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Yuriza Tolentino Frías contra la Sentencia núm. 0569-2021-SNNC-00032 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia del diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que a la señora Yuriza Tolentino Frías la conducen en calidad de detenida junto a sus hijas menores de edad, de iniciales C.M.M.T. de siete (7) años de edad, y C.M.T. de diez (10) años de edad para ser llevadas por ante el Ministerio Público del Municipio de Villa Altagracia, en ocasión de no haber comparecido a una cita previa a fin de conocer de la denuncia presentada por el señor Francisco Antonio Melo Fuster en calidad de padre de las referidas menores contra la madre de la misma señora Yuriza Tolentino Frías, por está haber permitido que a dichas niñas se les abusara sexualmente, por parte del señor Ernesto Marcano Álvarez padre del padrastro de las menores, al tocarlas y obligarlas a que les tocara sus genitales cuando paseaba desnudo por toda la casa.</p> <p>Ante tal situación, el padre señor Francisco Antonio Melo Fuster al momento en que sus hijas menores les contaran de dicho acontecimiento, así como también, la profesora le hiciera referencia de la situación psicología que presentaban las menores, procedió realizar la antes referida denuncia, por lo que, el Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), después de realizar las actuaciones pertinentes, decidió que dichas niñas fueran entregadas a su padre, decisión está ejecutada por el Ministerio Público de Villa Altagracia.</p> <p>Al no estar de acuerdo con dicha actuación, la señora Yuriza Tolentino Frías interpuso un recurso de reconsideración contra la misma por ante</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el Procurador Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de San Cristóbal, Municipio de Villa Altagracia y al no obtener respuesta procedió a presentar una acción de amparo en contra de la Licda. Fátima Sánchez, Procuradora Fiscal de Villa Altagracia y el Lic. José Andrés Fernández Javier, Fiscalizador de Villa Altagracia, la cual fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la ya referida señora Yuriza Tolentino Frías.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yuriza Tolentino Frías, contra la Sentencia núm. 0569-2021-SNNC-00032, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Yuriza Tolentino Frías y, a la parte recurrida, Licda. Fátima Sánchez, Procuradora Fiscal de Villa Altagracia y el Lic. José Andrés Fernández Javier, Fiscalizador de Villa Altagracia.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo incoada por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñe Molina en contra del Banco BHD León, S.A., con la finalidad de que se suspenda el desalojo y la ejecución y efectos de la Sentencia núm. 0327-2017-SSEN-01426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual decidió el procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia del Banco Múltiple BHD León, S. A. para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble en relación con el Solar 28, manzana 2663 del Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 534.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle Abigáil Coiscou núm. 38, sector La Castellana, propiedad del señor Cecilio Gómez Pérez, en la cual se declaró adjudicataria la parte embargante, por el precio de la primera puja consistente en ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (RD\$8,486,000.00); dicha decisión también ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique la sentencia.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió, bajo el fundamento de que <i>“a esta jurisdicción de amparo, se ha acudido a fin de proteger el derecho hasta tanto sea resuelto por la jurisdicción ordinaria el referido conflicto, en miras de garantizar el pleno disfrute del mismo en toda su esfera, una vez haya sido reconocida efectivamente la titularidad del mismo”</i>. No conforme con la referida decisión, el Banco Múltiple BHD León, S. A. interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 036-2021-SSEN-00717, dictada por la Tercera Sala de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad Comercial Sociedad Nivar & Compañía, S.R.L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina, contra el Banco BHD León, S.A., por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A.; a la parte recurrida, Comercial Nivar & compañía S. R. L. y la señora Ercilia Altagracia Doñé Molina.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria